

DIARIO CONSTITUCIONAL,

POLITICO Y MERCANTIL

DE BARCELONA.

Sta. Dorotea V. y M.

Las Cuarenta Horas están en la Iglesia de Sta. Isabel; se reserva à las cinco y media.

NOTICIAS DE LA PENINSULA.

Córtes. Ocupa mucha parte de sus sesiones del 26, 27, 28 y 29 el importante asunto de la emancipacion de las Américas españolas. La comision encargada de informar sobre este asunto, propuso el envio de comisionados de parte de nuestro gobierno, para examinar las pretensiones de los disidentes. Nuestro parecer de que este examen era inútil, y de que los deseos de los americanos son bien claros y notorios à todo el mundo, ante quien han proclamado altamente independencia, lo hemos visto confirmado por varios señores diputados que han impugnado el dictamen.

Parece que este asunto ha sido materia de varias sesiones secretas. El Sr. Gollin propuso un nuevo proyecto, que dijo ser obra de su amigo D. Miguel Cabrera de Nevares que en una memoria trabajada por orden del ministerio manifestó sólidos conocimientos sobre el estado de nuestras Américas. El proyecto estaba concebido en estos términos.

1.^a «Las Córtes reconocen en general la independencia de las provincias continentales de las dos Américas españolas, en las cuales se halle establecida de hecho.

2.^a «Desde la fecha de este reconocimiento cesarán las hostilidades entre ambas partes por mar y tierra.

3.^a «Desde este día para siempre habrá paz y perfecta union y fraternidad entre los naturales americanos y españoles, y una alianza perpetua é inalterable entre los gobiernos establecidos en ambos emisferios.

4.^a «Los españoles en América y los americanos en España gozarán de iguales derechos y de la misma proteccion que para los naturales concedan las leyes en cada pais respectivo.

5.^a «Los tratados de comercio entre ambos paises se arreglarán por medio de una negociacion particular; quedando entre tanto restablecidas nuestras relaciones mercantiles bajo el mismo pie que se hallaban el año de 1807 con respecto à los géneros, efectos y productos extranjeros que de la Peninsula sean llevados à América en buque español; y por lo que hace à los géneros, efectos y productos españoles serán li-

bres de derecho en América, así como los americanos serán libres en su introduccion en España en buque nacional español. Este artículo no obstará para el comercio libre de los paises extranjeros con América.

6.^a «El Gobierno enviará con la posible brevedad comisionados hábiles à cada uno de los diferentes gobiernos establecidos en aquellos paises, para que auxiliados por sus gobernantes, puedan informarse de la voluntad de los pueblos, haciendo que para el efecto se convoquen y reunan congresos representativos, cuyas peticiones serán mandadas por dichos comisionados, acompañadas de sus informes y observaciones al Gobierno para que las Córtes las examinen, quedando entre tanto cada pais respectivo gobernado por las mismas autoridades, leyes, estatutos y reglamentos que esten vigentes al tiempo de la presentacion de los referidos comisionados.

7.^a «Los españoles residentes en América con derecho de ciudadanía ó sin él podrán, si lo desean, volver à la metrópoli, trayendo consigo sus familias y caudales.

8.^a «Igual derecho gozarán los americanos residentes en la Peninsula é islas adyacentes.

9.^a «El Gobierno hará un tratado particular de los súbditos con que cada uno de los gobiernos americanos deberá contribuir à la metrópoli por el número de años que se estipule; debiendo dicho tratado, así como el de comercio, ser aprobado por las Córtes antes de su ratificacion.

10.^a «Los gobiernos americanos de volverán à los españoles todas las propiedades peninsulares que hayan sido confiscadas durante la guerra à título de represalias; no comprendiéndose en este artículo las presas marítimas hechas hasta la fecha de este tratado.

11.^a «El Gobierno exigirá la conservacion de algunas plazas y puntos que sean convenientes para la garantía de los tratados.

12.^a «Las tropas peninsulares que actualmente se hallan en aquellos paises, y no fueren necesarias para guarnecer los puntos de que habla el artículo anterior, volverán à la Peninsula costeadas por los gobiernos americanos.

13.^a «Los empleados públicos que actualmente se hallan en aquellos paises, nombrados por

el gobierno español, podrán si lo desean, conservar sus empleos; y los que deseen regresar á España serán conducidos y costeados por aquellos gobiernos.

14.^a «Se establecerá una confederación compuesta de los diversos estados americanos y la España, y se titulará Confederación hispano-americana, debiendo ponerse á su cabeza el Señor D. Fernando VII, con el título de protector de la gran Confederación hispano-americana, y siguiéndole sus sucesores por el orden prescrito en la Constitución de la monarquía.

15.^a «Dentro de dos años ó antes si ser pudiese, se hallará reunido en Madrid un congreso federal, compuesto de representantes de cada uno de los diversos gobiernos español y americano, debiéndose tratar en dicho Congreso todos los años sobre los intereses generales de la confederación, sin perjuicio de la Constitución particular de cada uno.»

Después de una viva discusión de dos días entre varios señores diputados de distintos pareceres y señores secretarios del despacho, en la sesión del 28 se declaró que se suspendiese hasta la sesión del 30, en que el señor secretario de Ultramar asistiría al congreso con la ilustración oportuna.

— Fue aprobado el dictamen de las comisiones de Hacienda y comercio, las cuales en vista de la exposición de la viuda de Aguirre é Ibarra de Bilbao sobre introducción de una partida de cacao traída en el buque anglo-americano *Cesar* en 10 de enero de 1821: de lo expuesto por don Máximo Aguirre, socio de la expresada casa, quien manifestaba existir dicha partida sin despachar en la aduana de Bilbao; y de la rectificación que sobre esto hacía el director general de aduanas, opinaba que dicha partida de cacao debía pagar á su introducción el derecho establecido por el arancel, y otro tanto por razón de indulto por venir de puerto extranjero, además del recargo de bandera y el derecho de depósito.

Continuó la discusión del código penal desde el art. 605 al 682, correspondientes al título de los delitos contra personas, y comprenden el homicidio, envenenamiento, castración, aborto, incendio con objeto de matar, heridas ultrajes y malos tratamientos de obra, riñas, peleas, provocación ó auxilio á ellas, raptos fuerza y violencias contra las personas y violación de los enterramientos.

Con fecha de san Sebastian 24 de enero el Universal nos dá las siguientes noticias sobre facciosos.

«Acabo de recibir aviso de que el coronel Tabuenca ha apresado en la inmediación del lugar de Salinas de Oro á los cabecillas Remigio Crespo, Juanillo Baquedano, de los Arcos, y cuatro facciosos mas con seis caballos, carabinas y sables.

«Se continúa la persecución de los restos que andan diseminados por las montañas. Dios guarde á V. S. muchos años. Pamplona 20 de enero de 1822.—Francisco Bustamante.— Señor gefe político superior de la provincia de Guipúzcoa.»

— Parece que el apresado Crespo es el de la fechoría de haber interceptado, pocos días hace, el correo de Logroño. También hay avisos, aun-

que no de oficio, de que Gurrea ha sorprendido y cogido en Melida al cabecilla Echagoyen, que fue teniente de Mina, con su partida de cinco á seis de á caballo. Corre igualmente la voz de que Balda ha muerto en una horda ó caserio de resultas de las heridas y contusiones que recibió en su última fuga.

— Se acaba de recibir el siguiente parte de oficio, que á la confirmación de lo contenido en el precedente y demas avisos, menos lo relativo á la muerte de Balda, añade estas particularidades.

«El subteniente de Valencey don Juan Marti hizo prósos en el día de ayer y pueblo de Alloz á cuatro facciosos, escapándose un cabecilla herido, el cual habiéndose arrojado por una ventana murió en el río inmediato, segun se supo después, rescatando un soldado de Jaen que llevaban prisionero, y quedando en su poder un caballo y cuatro fusiles.

«En el mismo día el capitán de Jaen don Santiago Carrera aprehendió á otros dos facciosos entre Estella y Sta. Cruz de Campezu.

«Al anochecer del 19 yendo algunos soldados de la Reina, situados en Lerin, á dar agua á sus caballos al río Ega, tres facciosos montados que acababan de llegar á una ermita inmediata llamada de santa Engracia, tomaron inmediatamente la fuga creyendo iban á buscarles, y se precipitaron uno tras otro al río, con objeto de vadearlo; mas yendo este bastante crecido, se halló en su orilla á la mañana siguiente un caballo ahogado con silla y brida, y aunque los demas y sus ginetes no habian parecido, segun aseguraron algunos naturales del pais, debieron haber sufrido la misma suerte.

«Todo lo que pongo en conocimiento de V. S. para su noticia y la del público; esperando tendrá á bien comunicarlo con igual objeto á los señores gefes políticos de Vizcaya y Alava. Dios guarde á V. S. muchos años. Puente la Reina 21 de enero de 1822.—Miguel Lopez de Baños.— Señor gefe político superior de la provincia de Guipúzcoa.»

El Rey se ha servido nombrar comandante general interino de la provincia de Galicia al teniente general don José Taboada y Gil, y de la de Aragon, con la misma calidad de interino, al mariscal de campo don Antonio Remon Zarco del Valle, en atención á haber sido electos diputados á Cortes el brigadier don Manuel de Latre y el teniente general don Miguel de Alava, que desempeñaban dichas comandancias generales tambien interinamente.

Se da por cierto que el señor Valle ha renunciado su nuevo destino.

El día 22 de enero don Joaquin Escario tomó posesion del mando político de la provincia de Cádiz.

NOTICIAS PARTICULARES DE BARCELONA.

Barcelona 5 de Febrero.

Un amante de la libertad constitucional de cuyos buenos sentimientos responderemos, nos ha comunicado algunas ideas sobre el examen que el ciudadano Manzanares hizo en la Tertulia pa-

trijética del viernes 1.º del corriente acerca del mensaje del Rey á las Cortes proponiendo reformas en la libertad de imprenta, en el derecho de petición y en las sociedades patrióticas. Creemos que la opinión de nuestro favorecedor está conforme en general con los principios que generalmente sentó aquel socio: en que la ley de libertad de imprenta no debe reformarse en el sentido que se propone por el gobierno, en que no debe modificarse el derecho de petición, y en que las Tertulias patrióticas deben subsistir como se hallan en el día; pero no conviene en que no hubiese facultades en el consejo de estado para aconsejar á S. M. que pidiese estas reformas. El ciudadano Manzanares del artículo 236 de la Constitución que leyó, infirió que el consejo de estado únicamente podía dar al Rey su consulta en la sancion de las leyes, en las declaraciones de guerra, y arreglo de tratados: pero la Constitución añade también que el Rey oirá el dictamen de aquel consejo «en los asuntos graves gubernativos.» Y la libertad de imprenta, cuya reforma se propuso por el Rey ¿no es un asunto grave y gubernativo en nuestro sistema constitucional? Siéndolo, como no hay duda, parece que el consejo invitado por el Rey pudo dar su dictamen sobre el punto en cuestion.

Dijo á mas el ciudadano Manzanares que no podía el Rey pedir estas reformas por cuanto debe después sancionárselas: pero es de observar que en el artículo 171 se concede al Rey la facultad 14.ª de hacer á las Cortes las propuestas de leyes ó de reformas que crea conducentes al bien de la nación, para que aquellas deliberen en la forma prescrita, y á las Cortes queda la facultad de negar ó conceder la propuesta segun lo pide el bien público y la Constitución; por lo cual no parece cierto que la solicitud de las reformas que se suponen sea obra privativa de los ministros. La modestia con que hace estas observaciones el que nos las ha comunicado es para nosotros una nueva prueba de la sinceridad de su intencion.

Hemos oído con placer en la noche del 4 la sinfonia tocada por la orquesta del teatro, y el aria cantada por la Sra. Adelaida Sala, todo de composicion de Doña Maria Dolores de Vedruna, no tanto por el mérito absoluto y relativo de esta nueva produccion, cuanto por el sacrificio que ha hecho á la humanidad, á cuyo alivio era destinado el beneficio de aquella noche, venciendo su natural rubor y consideraciones particulares, con ponerse en el piano á dirigir la orquesta. Se habrá observado que tratando de esta preciosa niña no hemos sido escasos en los elogios, y es porque estamos convencidos de cuanto contribuye al cultivo de las tiernas plantas una alabanza razonada. Decimos razonada; porque hay alabanza que estimula, y otra que hincha. Si dijésemos que sus composiciones están exentas de todo defecto, la enganaríamos tanto, como si la ocultásemos que es en su clase un fenómeno de que es muy avara la naturaleza. Esta la ha dotado de una imaginacion fecunda que le inspira aquellos pensamientos, en que vemos competir la belleza con la novedad. Pero la naturaleza inventa, y el arte corrige. El estudio razonado de las fuentes de la armonía, la obser-

vacion continua y reflexiva, la eleccion de maestros sobresalientes, y sobre todo los consejos de los profesores que nunca debe desdenarse de pedir, son las guías que han de conducirla á la cumbre de la inmortalidad, en cuyas faldas camina con tanto honor, y colocarla en la galeria de los buenos compositores, así como figura ya en la de los niños célebres.

El suplemento á nuestro diario de hoy firmado por el ciudadano Pelegri acerca de la escena á que dió lugar su discurso en la Tertulia patriótica del 1.º del corriente es un nuevo argumento á favor de nuestro dictamen de no quitarle la palabra; á lo menos para defenderse, aunque se le hubiese impedido la continuacion de su discurso. Nosotros creemos de buena fé que su intencion era la misma que espresa en su suplemento; pero si alguno duda de su veracidad, é infiere de esta duda que debía haberse procedido como se hizo, le diremos que por esta misma razon hubiera debido oírsele; pues con la resolucion que tomó la tertulia se le dieron armas para defenderse con suposiciones y protestas estudiadas, en caso que su intento hubiese sido realmente subversivo.

Ya hemos dicho otra vez que en estas reuniones debia huirse hasta de la apariencia de parcialidad, y tal vez muchos la habran hallado en aquella decision, que nosotros graduamos únicamente de precipitada.

Hoy se han esparcido algunas voces acerca de algunos desórdenes que se suponen acaecidos en Lérida, hasta el punto de haber habido efusion de sangre. Noticias posteriores al día en que se fijan estas ocurrencias desmienten los rumores que han corrido.

En nuestro número 33 anunciamos que la comision especial nombrada para informar á las cortes sobre las medidas represivas presentadas por el gobierno de los abusos de libertad de imprenta, derecho de petición y tertulias patrióticas habia ya presentado su dictamen, cuyo tenor ignorábamos; habiendo ahora llegado á nuestras manos, vamos á publicar el proyecto de ley que á dicho fin ha propuesto en estos términos.

Título 3.º De la calificación de los escritos.

Artículo 1.º Son subversivos los escritos en que se injerir la sagrada é inviolable persona del Rey, ó se propalan máximas ó doctrinas que le supongan sujeto á responsabilidad.

Art. 2. Son sediciones los escritos en que se propalan máximas ó doctrinas, ó se refieren hechos dirigidos á escitar la rebelion ó la perturbacion de la tranquilidad pública, aunque se disfrazen con alegorías de personajes ó países supuestos, ó de tiempos pasados, ó de sueños ó ficciones, ó de otra manera semejante.

Art. 3. Son incitadores á la desobediencia en segundo grado los escritos que la provoquen con sátiras ó invectivas, aunque la autoridad contra la cual se dirigen, ó el lugar donde ejerce su empleo se presenten disfrazados con alusiones ó alegorías, siempre que los jueces de hecho creyeran, segun su conciencia, que se habla ó hace

alusión á persona ó personas determinadas.

Art. 4. Son libelos infamatorios los escritos en que se vulnera la reputación de los particulares, aunque no se les designe con sus nombres, sino por anagramas, alegorías ó en otra forma, siempre que los jueces de hecho creyerén, según su conciencia, que se habla ó hace alusión á persona ó personas determinadas.

Art. 5. Las caricaturas están sujetas á las mismas reglas, calificaciones y penas que se prescriben para los impresos en la ley de 22 de Octubre de 1820 y en la actual.

Título 4.º De las penas correspondientes á los abusos.

Art. 6. La escitación á la desobediencia por medio de sátiras ó invectivas, de que hablan el artículo 21 de la ley de 22 de Octubre de 1820 y el 3 de esta, se castigará con seis meses de prisión.

Art. 7. La pena que señala el artículo 23 de la ley de Octubre de 1820 á los escritos injuriosos, será respectivamente la de seis, cuatro y dos meses de prisión, además de la pecuniaria que allí se establece.

Art. 8. Las penas de prisión de que se habla en la ley de 22 de Octubre de 1820 y en la presente se entenderán siempre en un castillo ó fortaleza.

Título 5.º De las personas responsables.

Art. 9. Cualquier escrito que se reimprima puede ser denunciado en el lugar de la reimpression; y son responsables el editor ó impresor que respectivamente la procuraren ó hicieren, según se previene para la impresión en los artículos del título 5 de la ley de 22 de Octubre de 1820.

Título 6.º De las personas que pueden denunciar los impresos.

Art. 10. Además de lo dispuesto en el artículo 33 de la ley de 22 de Octubre de 1820 acerca del fiscal, los promotores fiscales de los juzgados de primera instancia de las capitales de provincia, escitados por el gobierno ó por el jefe político de la misma, están obligados, bajo su responsabilidad, á denunciar los impresos de que habla el citado artículo, á interponer en su caso el recurso ante la junta de protección de la libertad de imprenta, y á sostener la denuncia en el juicio de calificación.

Título 7.º Del modo de proceder en estos juicios.

Art. 11. La persona que se juzga calumniada en un escrito puede demandar de calumnia ante los tribunales competentes, sin necesidad de hacer ante el alcalde la denuncia que prescribe el artículo 36 de la ley de 22 de Octubre de 1820. En este caso se sigue el juicio por las reglas comunes, como si el impreso fuese manuscrito. El impresor, á requerimiento de la autoridad judicial, debe manifestar el nombre del autor ó editor, ó responder por sí.

Art. 12. El nombramiento de los jueces de hecho de que habla el artículo 37 de la ley de 22 de Octubre de 1820, se hará en la forma siguiente: el Ayuntamiento constitucional de la capital de provincia nombrará una tercera parte, y la diputación provincial las dos restantes. Una y otra elección se entiende á pluralidad absoluta de votos.

La diputación provincial hará su elección en las primeras sesiones del mes de Marzo; y verificada, pasará lista de los nombrados al Ayun-

tamiento, para que este practique inmediatamente la suya.

Art. 13. Por esta sola vez los Ayuntamientos sortearán de entre los ya nombrados la tercera parte que les corresponde; y verificado el sorteo, pasarán la lista de los elogios á las diputaciones provinciales para que hagan desde luego su elección.

Art. 14. Cuando los jueces de hecho declaran que no ha lugar á la formación de causa, se puede recurrir á la junta de protección de la libertad de imprenta, para que, examinando de nuevo la denuncia y el impreso, decidida por pluralidad absoluta de votos «si ha lugar ó no á la formación de causa», siguiéndose después los trámites de la ley de 22 de Octubre de 1820.

Art. 15. La declaración de los jueces de hecho en que se dice «ha lugar ó no ha lugar á la formación de causa», se publicará de oficio en la gaceta de Madrid, como se previene en el artículo 72 de la ley de 22 de Octubre de 1820 con respecto á la calificación y sentencia. En uno y otro caso se espresarán los nombres de los jueces de hecho que hayan votado el sí ó el no.

(Mañana daremos el proyecto de ley sobre derecho de petición y sobre Tertulias patrióticas).

MUY ILUSTRE SEÑOR:

Los que abajo firman oficiales del primer regimiento tienen el honor de exponer á V. S. relativamente á la orden que se les acaba de comunicar del Excmo. Sr. Gefe político por conducto de V. S. á fin de que se presenten mañana 6 de los corrientes en las casas capitulares para proceder al nombramiento del nuevo teniente coronel del propio cuerpo por renuncia de D. Juan Antonio Llinás; que insinuando en las ideas mismas que algunos de ellos espresaron en la protesta que formalizaron ante dicho Ayuntamiento en la sesión del 29 de Enero:

Protestan de nuevo no tomar parte en la elección á que han sido invitados por no creerla conforme á la ley que no establece regla alguna fija sobre dichas renunciaciones caprichosas y añadiendo que no creen estar en sus atribuciones el reconocer al nuevo jefe que pudiera nombrarse antes que la superioridad, esto es las cortes, á quien solo incumbe interpretar las leyes decidan sobre este particular; y suplican á V. S. comunique esta su decisión á quien corresponda de derecho.

Barcelona 5 febrero 1822.—El capitán de la 2.ª de Cazadores Francisco Carbonell.—El ayudante del primer batallón Vicente Falco. El abanderado del segundo batallón Francisco Puig.—El capitán de la tercera del primero Antonio Prats.—El capitán de la primera de granaderos José Baiges.—El ayudante del segundo batallón Mariano Amigó.—El capitán de la tercera del segundo batallón Francisco Andres Rodés.

TEATRO.

Hoy la compañía española ejecutará el Drama en cuatro actos: el Imperio de las costumbres, y viuda del Malabar, después las manchegas y un gracioso y divertido sainete.

A las seis.